



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 112/2014

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CATARINA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos de María Dolores Leal Cantú, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León; depositado el nueve de febrero del año en curso en la oficina de correos de la localidad, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de febrero de este año a las trece horas con un minuto y registrado con el número 012216. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

Agréguense al expediente el escrito y anexos de cuenta, y con fundamento en los artículos 41 párrafos primero y segundo¹ y 26, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley, téngase por presentado al accionante con la personalidad que ostenta, de conformidad con el artículo 60, fracción I, inciso c)⁵, de la

¹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley...

² Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga...

³ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente:...

Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nuevo León y las documentales que al efecto exhibe.

De lo antes expuesto, se tiene al Poder Legislativo estatal dando contestación a la demanda de controversia constitucional; por designado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como, delegados a las personas que menciona en su escrito de cuenta.

Con fundamento en el artículo 31⁶ de la ley reglamentaria de la materia, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan al escrito de cuenta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, así como la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana; a su vez, por desahogado el requerimiento ordenado en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, al exhibir copia certificada de los antecedentes del decreto impugnado.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 40⁷ de la citada ley reglamentaria se aclara que las documentales que menciona el accionante en el capítulo de pruebas con el número I consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, número 161, publicado el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, corresponde al Decreto 182, publicado en el Periódico Oficial de la entidad número 111, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce y la documental pública II referente al expediente 8588/LXXIII y el Decreto 130 publicado en el Periódico Oficial de Nuevo León el diecisiete de diciembre de dos mil trece, pertenece al expediente

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;...

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.



8384/LXXIII y la publicación del referido Decreto es de veintisiete de diciembre de dos mil trece, por lo que dichas pruebas se considerarán en esos términos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, en virtud de que el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto; de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto, y éstas, se le realizarán por lista, hasta en tanto cumpla con tal requerimiento.

Con copia del escrito de contestación de demanda, dese vista al Procurador General de la República y la inherente al Municipio actor, queda a su disposición en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Visto el estado procesal del expediente; y con fundamento en el artículo 29⁸ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas del veinticuatro de marzo de dos mil quince, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Zona Centro, en esta ciudad.

⁸Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes que señalaron domicilio en esta ciudad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor, Juan N. Silva Meza**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

